

NUMERO 614.

Septiembre 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Francisco J. Acosta, por el título del periódico «El Cosmopolita».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Muy señor mío:

Francisco J. Acosta, con domicilio en la calle Prolongación del 5 de Mayo 88, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo empezado con la publicación de un periódico titulado *El Cosmopolita*, y deseando impedir el uso de este título por otra publicación, declara en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil vigente, que se reserva el derecho de propiedad literaria del referido título.

Tiene el honor de adjuntar tres ejemplares del ya mencionado periódico en cumplimiento de lo prevenido por el mismo Código en su artículo 1,234.

Por lo expuesto, á usted suplico respetuosamente se digne acordar esta petición, en lo que recibiré especial gracia y favor.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.—Francisco J. Acosta.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde del título del periódico *El Cosmopolita*, que ha comenzado usted á publicar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del referido periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Francisco J. Acosta.—Presente.

Son copias. México, 14 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1905.

NUMERO 615.

Septiembre 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Eduardo Villagrán, por el título del periódico «El Ciudadano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que suscribe, ante usted, con el debido respeto comparece y expone:

Que es director propietario del periódico semanal titulado *El Ciudadano*, y deseando

impedir que otras personas, con perjuicio de mis intereses, pudieran reproducir dicho nombre en otra publicación,

Ante usted, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,234 del Código Civil, declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria del expresado título, á cuyo fin acompaño dos ejemplares de *El Ciudadano*, suplicando á usted se digne hacer la declaración correspondiente, en lo que recibiré gracia y justicia que con lo necesario protesto.

México, Septiembre 10 de 1905.—Eduardo Villagrán.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título del periódico *El Ciudadano*, del que es usted director propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del número 1 de dicho periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Eduardo Villagrán.—Presente.

Son copias. México, 14 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1905.

NUMERO 616.

Septiembre 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Juan R. Orcí, en representación de Manuel Alvarado, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Juan R. Orcí, en la del Sr. Manuel Avarado, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río del Presidio, del Estado de Sinaloa.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Manuel Alvarado, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Presidio, en la Directoría Política de Villa Unión, del Estado de Sinaloa, tomando el agua en un punto llamado Las Huertas, situado entre las Aldeas del «Bajío» y el «Roble».

Art. 2.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación

del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesie con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$125.00, ciento veinticinco pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los catorce días del mes de Septiembre de un mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Lic. Luis R. Orcí*.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 26 de 1905.

NUMERO 617.

Septiembre 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á Agustín M. Zarsoso, por el modelado de los retratos de los artistas Rossini, Liszt, Beethoven, Verdi, Paderewski y Gounod y del Gran Reformador Benito Juárez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Agustín M. Zarsoso, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Encarnación número 2 (altos), ante usted con todo respeto, comparezco y digo:

Que siendo autor del modelado de los retratos de varios artistas notables y el del Gran Reformador Benito Juárez, de los cuales incluyo tres fotografías de cada uno, y deseando asegurar la propiedad artística de los modelos de Rossini, Liszt, Beethoven, Verdi, Paderewski, Gounod y el del Gran Reformador,

A usted, Señor Ministro, acudo suplicándole respetuosamente se sirva acordar de conformidad, en el concepto de que los medallones de los referidos artistas, tienen veinticinco centímetros de diámetro y el del Sr. Juárez quince y medio centímetros.

Protesto lo necesario.

México, Septiembre 13 de 1905.—*Agustín M. Zarsoso*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del modelado de los retratos de los artistas: Rossini, Liszt, Beethoven, Verdi, Paderewski y Gounod, y del Gran Reformador Benito Juárez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de las tres reproducciones en fotografía que acompaña de cada uno de dichos modelados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Agustín M. Zarsoso.—Presente.

Son copias. México, 14 de Septiembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prvneda*.

«Diario Oficial,» Septiembre 22 de 1905.

NUMERO 618.

Septiembre 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular disponiendo que en lo sucesivo no se autorice aumento alguno de capital á los Bancos locales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.—Circular número 4.

El reciente aumento de capital que han llevado á efecto el Banco de Londres y México y el Banco Central Mexicano, así como el que se proyecta realizar por el Banco Nacional

de México, han despertado en los Consejos de Administración de muchos Bancos locales, el deseo de hacer igual cosa con el capital que éstos representan, sin considerar acaso los inconvenientes que pudiera traer consigo la expansión simultánea y demasiado rápida de un grupo de Instituciones de Crédito que, en su mayor parte, carecerán de mercado en el extranjero para sus propias acciones y también de otras favorables circunstancias que, para el objeto indicado, han logrado reunir los grandes establecimientos bancarios de la Capital. Esta tendencia se ha acentuado demasiado en algunos Bancos que necesitan del aumento de capital, más que para los fines naturales de la Institución, para comprar acciones de otros Bancos y dominar en ellos, ó para emprender especulaciones de diverso género, propósitos ambos que, apenas ideados ó en vía de realización, han motivado, en buena parte, la brusca elevación que han tenido muchos valores en estos últimos tiempos.

La Secretaría de Hacienda ha fijado su atención en los hechos á que acaba de aludirse y se propone observar cuidadosamente el desarrollo que vayan teniendo, porque sería, en verdad, lamentable que operaciones tan provechosas, como generalmente lo son las que proporcionan nuevos recursos á las instituciones destinadas á facilitar y multiplicar las transacciones, se convirtieran en factores de malestar y de intranquilidad, aunque sólo fuera temporalmente. Es de esperarse, sin embargo, que la prudencia y el buen juicio de que han dado pruebas nuestros hombres de negocios en todas circunstancias y especialmente en las aflictivas, ejercerán una saludable influencia, evitando las tentaciones que con frecuencia se presentan cuando el dinero es abundante y las operaciones son fáciles; pero como el Gobierno, dentro de la órbita de las facultades que le reservan las leyes y las concesiones respectivas, se ha visto ya en el caso de imponer ciertas condiciones para dar su aprobación al aumento de capital de algunos establecimientos, prefiere dar á conocer de una vez la norma á que la Secretaría de Hacienda se sujetará, en todo caso, para ejercer en este asunto la legítima intervención que le corresponde.

Y no son las que acaban de expresarse las únicas razones que obligan á esta Secretaría á separarse de la práctica observada uniformemente hasta épocas recientes, de aprobar casi sin condiciones todo aumento de capital proyectado por los Bancos. Existe otro motivo, acaso más poderoso que los primeros y que es una consecuencia de la teoría en que está basado el nuevo régimen monetario de la República.

En efecto; la elevación del valor en oro de nuestra moneda con respecto al de la plata, sólo puede obtenerse por medio de la contracción paulatina de las existencias monetarias hasta que se alcance la paridad legal. A este fin se decretaron la suspensión de la acuñación y otras providencias que han visto la luz pública de Abril próximo pasado á esta parte. No se comprendería, pues, que mientras el Gobierno se priva de acuñar moneda y no permite que lo hagan los productores de metales preciosos, todo con el fin de evitar que aumente el volumen de los signos de cambio, autorizara incondicionalmente, á los Bancos á que hiciesen circular mayor cantidad de billetes.

Por lo tanto, obedeciendo á la imperiosa necesidad de aprovechar todas las oportunidades propicias para poner coto á la circulación de mayor cantidad de moneda metálica ó fiduciaria de la que el país necesita, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo no se autorice aumento de capital á los Bancos locales, á menos que se obliguen por un período de tiempo que señalará la Secretaría de Hacienda, á no aumentar su circulación ni á disminuir su existencia metálica, sin aumentar en el primer caso su efectivo en caja, ó disminuir en el segundo la circulación de billetes, de modo que la diferencia entre ambas cantidades no exceda nunca de la suma que haya servido de base para autorizar el aumento de capital.

La Secretaría de Hacienda señalará, en cada caso, la cantidad máxima que pueda alcan-

zar la diferencia entre el numerario en caja y los billetes en circulación, y para dicho señalamiento tendrá presente la diferencia que entre los mencionados factores haya habido el 30 de Abril próximo pasado, mes en el cual se comenzó á llevar á efecto la reforma monetaria. Accidentalmente también se guiará por los datos que acusen los estados relativos á los meses de Mayo y Junio últimos.

La observación de los resultados que estas medidas traigan después de algún tiempo de experimentación y el estudio de todos los hechos que se relacionan con la substitución de la moneda por los billetes, permitirán acaso, dentro de un plazo no muy lejano, dejar de nuevo su libertad de acción á los Bancos que acepten las condiciones expresadas, libertad cuyo sacrificio se les pide sólo á título temporal y sin que esto implique la renuncia de los derechos que les aseguran sus respectivas concesiones y la ley general de Instituciones de Crédito.

Se servirá usted poner el contenido de esta circular en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración y de los Gerentes del Banco que usted interviene, así como también el firme propósito de esta Secretaría de que se cumpla estrictamente con las prevenciones de las circulares de 31 de Diciembre de 1903 y de 13 de Mayo del año en curso; advirtiéndoles además que, de acuerdo con el espíritu de las citadas disposiciones, esta esta Secretaría ordenará por telégrafo, y cuando lo estime oportuno, que se hagan á la vez y en el mismo día Cortes de Caja extraordinarios y Balances de los billetes que estén en circulación.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

México, Septiembre 15 de 1905.—*Limantour*.—Al Interventor del Banco de.....

«Diario Oficial,» Septiembre 15 de 1905.

NUMERO 619.

Septiembre 19.—Secretaría de Hacienda.—Circular disponiendo se ministre un mes de sueldo á los empleados que fallezcan durante el desempeño de su empleo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello que dice: Sección 5ª.—Mesa 1ª.—Número 1,700.—Circular.

Se ha observado que las Secretarías de Estado siguen distintos procedimientos al librar órdenes de pago, por cantidades que se ministran en calidad de auxilio para gastos de inhumación de los empleados que fallecen durante el desempeño de su empleo, acordando una ó dos mensualidades del sueldo correspondiente ó el importe de los gastos de defunción y algunas ocasiones el valor de éstos y una mensualidad del sueldo, y siendo necesario dictar una medida uniforme que regularice esta clase de concesiones; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que solamente se conceda con ese objeto y por todo auxilio una mensualidad del sueldo correspondiente, computándose á razón de treinta días de la cuota diaria del sueldo respectivo, y que sólo en el caso de que el fallecimiento ocurra en lugar distinto de la residencia del empleado, á donde haya ido por causa del servicio público, podrán ministrarse dos mensualidades.

Al tener la honra de decirlo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, me es grato reproducirle las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Septiembre 19 de 1905.—*Limantour*.—Señor Secretario de.....

Es copia de su original. México, Septiembre 19 de 1905.—El Oficial Mayor, *Luis G.*

Labastida.

«Diario Oficial,» Septiembre 19 de 1905.